



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 368/2010

FERPOL, S.A. DE C.V.

VS

HOSPITAL JUÁREZ DE MÉXICO.

RESOLUCION No. 115.5.

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil once.

VISTOS, para resolver en los autos del expediente al rubro citado y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veinte de septiembre de dos mil diez, **FERPOL S.A. DE C.V.**, se inconformó contra actos del **HOSPITAL JUÁREZ DE MÉXICO**, derivados de la licitación pública nacional **No. 12121001-002-10**, convocada para la adquisición de **“UNIFORMES PARA EL PERSONAL ADSCRITO AL HOSPITAL JUÁREZ DE MÉXICO”**.

En el escrito de mérito el accionante aduce que el fallo del concurso de que se trata es ilegal, al tenor de los motivos de inconformidad que expuso y que se encuentran visibles a fojas 0001 a 0007 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y

alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

Asimismo, el inconforme ofreció las siguientes pruebas: **a)** copia simple del acta de fallo de la licitación pública nacional 12121001-002-10; **b)** dictamen técnico de siete de septiembre de dos mil diez; **c)** copia fotostática de la Tercera Junta de Aclaración de Dudas de fecha nueve de agosto de dos mil diez; **d)** copia simple de acuse de recibo de inscripción a la licitación; **e)** acta constitutiva de la persona moral **FERPOL S.A. DE C.V.**; **f)** Instrumental de actuaciones; **g)** Presuncional en su doble aspecto.

SEGUNDO. En cumplimiento al requerimiento de información de esta Dirección General, contenido en proveído 115.5.1785, la convocante informó mediante escrito presentado el primero de octubre de dos mil diez, lo siguiente:

- Que el monto económico autorizado respecto de las partidas ofertadas por la empresa inconforme son: para la **partida 33** fue de \$499,351.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.); para la **partida 34** fue de \$204,600.00 (DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.); para la **partida 35** fue de \$2,601.00 (DOS MIL SEISCIENTOS UN PESOS 00/100 M.N.), y para la **partida 36** de \$10,052.00 (DIEZ MIL CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.); resultando ganadora (adjudicada) de tales partidas la empresa **SISTEMACALZA S.A. DE C.V.**, de quien proporcionó sus datos.
- Que una vez celebrado el acto del fallo el día siete de septiembre de dos mil diez, se adjudicaron las partidas 33, 34, 35 y 36 al proveedor **SISTEMACALZA S.A. DE C.V.**, y hecho esto se realizó el levantamiento de tallas, así como la formalización del pedido/contrato bajo el registro No. PRO-101152, **por lo que el procedimiento de contratación se encuentra dentro del plazo que el proveedor tiene para la entrega de los bienes**, el cual tiene como fecha máxima para hacerlo el veintidós de octubre de dos

mil diez.

- Asimismo, la convocante se manifestó respecto a la inconveniencia de decretar la suspensión solicitada por el inconforme, precisando que de acuerdo a sus Condiciones Generales de Trabajo está obligada a proporcionar vestuario y equipo dos veces al año en los meses de mayo y octubre de cada año, por lo que de no concluir la entrega de dichos insumos en el plazo señalado sí se causaría perjuicio al interés social, pues la convocante se ha caracterizado por ser una unidad hospitalaria de referencia federal en la atención oportuna de pacientes.
- Posteriormente mediante oficios y anexos recibidos en copia certificada en esta Dirección General los días veintiuno y veintitrés de diciembre de dos mil diez, la convocante exhibió la documentación que le fue solicitada por esta autoridad, en acuerdo número 115.5.2455, la cual se hizo del conocimiento de los interesados para que en el plazo de tres días se impusieran sobre la misma

TERCERO. Mediante acuerdo 115.5.2106, se otorgó derecho de audiencia a **SISTEMACALZA S.A. DE C.V.**, en su carácter de **tercero interesado**, para que en el plazo de seis días hábiles compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera.

CUARTO. Por oficio recibido en esta Dirección General el nueve de noviembre de dos mil diez, la convocante remitió la documentación soporte del asunto que nos ocupa y rindió informe circunstanciado de hechos sobre el particular, en los términos que obran a fojas 136-306 de autos, por lo que mediante proveído 115.5.2187 se puso a la vista de la empresa inconforme dicho informe y sus anexos para efecto de que se impusiera de los mismos.

QUINTO. Por proveído 115.5.2455, se requirió a la convocante que exhibiera copia certificada de las constancias que acreditaran que los bienes objeto de la licitación impugnada ya habían sido entregados por la empresa adjudicada SISTEMACALZA S.A. DE C.V., e incluso se habían pagado en su totalidad, esto según lo informó el oficio DA/SRMS/DABS/1206/2010.

SEXTO.- Por oficios números DA/SRMS/DABS/1206/2010 y DA/SRMS/DABS/1273/2010, la convocante exhibió en copia certificada la documentación que le fue solicitada por diverso proveído 115.5.2455, haciéndose del conocimiento de los interesados para que en el plazo de tres días se impusieran de su contenido.

SÉPTIMO.- Una vez admitidas las pruebas y otorgado plazo de tres días a las partes, a efecto de que formularan sus respectivos alegatos, sin que éstas hayan ejercido su derecho, se acordó turnar los autos del expediente en que se actúa para dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...]*

III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas” publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

SEGUNDO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a que se endereza en contra del **fallo** celebrado el **siete de septiembre de dos mil diez**, por lo que el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió, en ese orden, **del ocho al veinte de septiembre de dicho año**, y el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó precisamente el último día de dicho término, es decir, el **veinte de septiembre**, ante esta Dirección General, tal y como consta en el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), haciéndose notar que los días quince, dieciséis y diecisiete, del citado mes fueron días festivos no laborables, mientras que los días once, doce, dieciocho y diecinueve del mismo mes, fueron inhábiles por ser sábado y domingo, respectivamente.

TERCERO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que **FERPOL S.A. DE C.V.**, acreditó su interés para impugnar el fallo de la licitación pública nacional **No. 12121001-002-10**, presentando propuesta tal y como se desprende del acta celebrada al efecto el dieciséis de agosto de dos mil diez (fojas 267-271 de autos).

Por otra parte, el promovente de la inconformidad que se atiende, el **C. MARTÍN FERNANDO CAMACHO MARTÍNEZ**, acreditó ser administrador único de **FERPOL S.A. DE C.V.**, en términos del instrumento notarial No. 98,634 pasado ante la fe del Notario Público No. 64 del Distrito Federal.

CUARTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan

los siguientes antecedentes:

1. Mediante publicación de veintinueve de julio de dos mil diez, en el Diario Oficial de la Federación, y a través de la página de Internet www.compranet.gob.mx, el **HOSPITAL JUÁREZ DE MÉXICO**, convocó con recursos federales a la licitación pública nacional **No. 12121001-002-10**, para la adquisición de **“UNIFORMES PARA PERSONAL ADSCRITO AL HOSPITAL JUÁREZ DE MÉXICO”**.
2. Las juntas de aclaraciones del concurso de que se trata, tuvieron verificativo, los días cuatro, cinco y nueve de agosto del presente año.
3. La presentación y apertura de propuestas se celebró el dieciséis de agosto del dos mil diez, presentando ofertas los licitantes Intergeneric, S.A. de C.V.; **Ferpol, S.A. de C.V.**; Grupo Empresarial Coral, S.A. de C.V.; Confecciones y Exportaciones Industriales, S.A. de C.V.; **Sistemacalza, S.A. de C.V.**; Alejandro Goldbert Erchuk y/o Maquila y Confecciones Santa Clara; Ralf, S.A.; Comercializadora Castro Pedroza, S.A. de C.V.; Grupo Lafi, S.A. de C.V.; Centro de Material para Hospitales, S.A. de C.V.; Uniformes y Botas de Protección PF, S.A. de C.V.; Proveedora Fricio S.A. de C.V.
4. El fallo fue emitido el siete de septiembre de dos mil diez, determinándose desechar la propuesta formulada por FERPOL S.A. DE C.V., respecto a las partidas 33, 34, 35 y 36, **constituyendo en lo particular el motivo de la inconformidad que nos ocupa las partidas 33 y 35, mismas que aluden específicamente a zapato femenino o “clínico para dama”**.

Cabe mencionar además que conforme a las constancias que integran el expediente que nos ocupa se advierte que los bienes objeto de la licitación pública impugnada ante la presente instancia, en lo que respecta a las partidas 33 y 35 fueron entregados a la convocante por la empresa adjudicada y a esta incluso le fueron liquidados, aconteciendo esto los días dieciocho de octubre de dos mil diez (entrega de bienes) y tres de diciembre del mismo año (fecha de pago).

Las documentales de los antecedentes reseñados en los numerales 1 a 4, y que obran en autos, gozan de pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia atento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO. Problemática jurídica planteada. El objeto de estudio consiste en determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en la emisión del fallo emitido en la licitación pública nacional **No. 12121001-002-10**, se haya apegado a la normatividad de la materia.

Por cuestiones de técnica jurídica, y toda vez que las causales de improcedencia de la instancia constituyen un imperativo de orden público que deben analizarse estrictamente de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas; criterio que se sustenta, por analogía, en la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95, que a continuación se transcribe:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Expuesto lo anterior, es preciso destacar que obran en autos constancias que acreditan que el **contrato** objeto de la licitación pública 12121001-002-10, impugnada ante la presente instancia, fue adjudicado y **formalizado** el siete de septiembre de dos mil diez, bajo el contrato/pedido No. PRO-101152, como se observa a fojas 419, incluso se constata también la **entrega de los bienes** adquiridos en las partidas 33 y 35, lo cual aconteció el dieciocho de octubre de dos mil diez, y el pago correspondiente el tres de diciembre de dicho año.

Con la finalidad de acreditar lo anterior se destacan las siguientes constancias que obran en autos:

- **El contrato** No. PRO-101152, con partida presupuestal **2701**, de fecha siete de septiembre de dos mil diez, expedido por el **HOSPITAL JUÁREZ DE MÉXICO**, con condiciones de entrega **única** y con fecha de entrega de bienes adjudicados al veintidós de octubre de dos mil diez. (f.419)
- La cuenta por liquidar certificada No. NAW01158, emitida por la **SECRETARÍA DE SALUD**, de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, alusiva al pedido Núm. PRO/115201 con referencia de depósito a la cuenta No. 021180040379930786 de BITAL, S.A. (SIS060802EM0) SISTEMACALZA, S.A. DE C.V.. (f.413)
- Comparativo de sellos presupuestales, expedido por la **SECRETARÍA DE SALUD, SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS HOSPITAL JUÁREZ DE MÉXICO** con clave presupuestal NAW 2 1 02 00 018 E023 1 1 I800 **2701**, con importe del sello presupuestal \$595,734.24 en relación a la factura 886, y \$257,433.00 en relación con la factura 905.(f415)
- Comprobante de transferencia electrónica de fecha seis de diciembre de dos mil diez, realizado mediante transferencia bancaria por el Sistema Integral de Administración Financiera Federal (SIAFF) efectuado por la convocante a favor de la empresa adjudicada **SISTEMACALZA S.A. DE C.V.**, y que ampara la cantidad de \$853,167.24 (OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS 24/100 M.N.). (f.416)
- Factura 905 de la citada empresa adjudicada, correspondiente a los bienes de las partidas 34 y 36 de la licitación de que se trata. (f.421)
- **Factura 886 de la citada empresa adjudicada, la cual contempla en lo particular los bienes de las partidas 33 y 35 de la licitación de que se trata, referentes a la adquisición de zapato femenino o “clínico para dama”.** (f.423)
- Comprobante de Alta en Almacén de Ropería de la entrega de los bienes

adjudicados, de fecha **dieciocho de octubre de dos mil diez**, expedido por el **HOSPITAL JUÁREZ DE MÉXICO**. (f.425)

En esa tesitura, a los documentos identificados con antelación, esta autoridad, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, les otorga valor probatorio, demostrando dichas documentales que los bienes correspondientes a las partidas 33 y 35 impugnadas de la licitación que nos ocupa, fueron entregados y pagados a la empresa que resultó adjudicada de los mismos, es decir, **SISTEMACALZA, S.A. DE C.V.**.

Tomando en cuenta lo anterior, se desprende que los actos derivados del fallo cuya ilegalidad se controvierte, han dejado de surtir efectos jurídicos, en razón de que, se reitera, los bienes de las partidas 33 y 35, materia de impugnación en la licitación pública nacional número **12121001-002-10**, ya fueron entregados por la empresa que resultó con fallo a su favor, **SISTEMACALZA, S.A. DE C.V. (factura 886)**, e incluso éstos ya le han sido pagados por la convocante (transferencias de pago – f.416-), por tanto, esta autoridad considera que en la especie se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 68, fracción III, en relación con el 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente, señalan:

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

I. ...

II. ...

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva,...”

“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:...

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”

Lo anterior es así, en razón de que las disposiciones transcritas con antelación, establecen que el **sobreseimiento** de la instancia de inconformidad es procedente

cuando durante la substanciación de la misma sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, actualizándose, esta última cuando el acto impugnando no sea susceptible de surtir efecto legal alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva.

Así las cosas, toda vez que en el caso, el acto tachado de ilegal (fallo de siete de septiembre de dos mil diez) ya no es susceptible de surtir efecto alguno en la esfera jurídica del inconforme, al haberse cumplido los fines del contrato derivado de dicho fallo, respecto de las partidas 33 y 35, esto es, al haber sido entregados a la convocante los bienes de tales partidas, y pagados los mismos a la empresa que resultó adjudicada, resulta procedente **sobreseer** el presente asunto en términos de los preceptos legales antes invocados, pues la razón de ser de la improcedencia en cuestión no radica en la sola contención del acto de autoridad sino en lo infructuoso de examinar la legalidad de un acto incapaz de producir ya efecto alguno, al haberse extinguido material y jurídicamente.

En ese contexto, se destaca además, que aún en el supuesto no concedido de que se ordenara reponer el fallo respectivo, la convocante se encontraría imposibilitada a cumplimentar la resolución por tratarse de actos consumados.

En ese orden de ideas, la inconformidad que nos ocupa es improcedente, en virtud que los actos impugnados han dejado de surtir sus efectos en la esfera jurídica del inconforme.

Apoya el presente criterio, el sostenido en la tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, correspondiente a la Novena Época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003, Pág. 386, Segunda Sala; así como la Tesis Aislada XIV.1o.13 K; correspondiente también a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Pág. 1235, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito, cuyos rubros y textos a continuación se transcriben:

“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL

DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede

decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA. No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.”

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 68, fracción III, en relación con el diverso 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, a través del Recurso de Revisión o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes, de conformidad con el último

párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO. Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública; ante la presencia de los Licenciados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades.

versión pública versión pública versión pública versión pública versión pública versión pública versión pública versión pública versión pública versión pública

LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

Pública versión pública versión pública versión pública versión pública versión pública versión pública versión pública versión pública versión pública

LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

PARA: C. MARTIN FERNANDO CAMACHO MARTINEZ.- ADMINISTRADOR ÚNICO.- FERPOL S.A. DE C.V.- [Redacted]

C. RODRIGO DE LA CRUZ.- DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL HOSPITAL JUÁREZ DE MÉXICO.- Ave. Instituto Politécnico Nacional No. 5160, Colonia Magdalena de las Salinas, C.P. 07760, Delegación Gustavo A. Madero, México, Distrito Federal, Teléfonos 57477597, FAX 57477601

C. RAUL AZKENAZI HAMUI.- ADMINISTRADOR ÚNICO DE SISTEMACALZA S.A. DE C.V.- [Redacted]
sistemacalza1@prodiqy.net.mx

FF

“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió información considerada como reservada o confidencial.”